



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO SOBRE OBSERVADORES TÉCNICOS ANTE EL CENTRO DE
PROCESAMIENTOS DE DATOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL AÑO
2020

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; y **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917 de fecha 15 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 211 de la Constitución de la República Dominicana expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que en el párrafo II del Artículo 153, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm.15-19, se establece: "Los partidos políticos que hubiesen obtenido el uno y medio por ciento (1.5%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia. Estos observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamente la Junta Central Electoral. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el uno y medio por ciento (1.5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias, no tendrán derecho a la representación por ante dicha instancia."

CONSIDERANDO: Que es competencia exclusiva de la Junta Central Electoral velar por que los partidos y agrupaciones políticas tengan pleno conocimiento de las normas y procedimientos que son aplicados en el Centro de Procesamiento de Datos, en lo relativo a la organización de las elecciones y los resultados de estas.

CONSIDERANDO: Que el proceso de observación llevado a cabo por los técnicos ante la Dirección de Informática tiene que estar pautado por normas que garanticen el respeto a la ley y principios éticos, tan claramente definidas que permitan establecer los ámbitos de acción y las prerrogativas y deberes de dichos técnicos.



La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. Los partidos políticos reconocidos que hubieren obtenido el uno y medio por ciento (1.5%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones ordinarias generales, podrán acreditar cada uno, un observador técnico ante el centro de procesamiento de datos de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 2. La representación de las organizaciones políticas solo será permitida cuando se traten aspectos técnicos en aquel o aquellos niveles de elección en los cuales se haya alcanzado el referido porcentaje.

PÁRRAFO I. Atendiendo a la disposición contenida en el artículo precedente, podrán participar en las discusiones técnicas de temas municipales, aquellos partidos, agrupaciones y movimientos políticos que hayan obtenido el uno y medio por ciento (1.5%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones ordinarias generales del 2016, en el nivel municipal.

PÁRRAFO II. Podrán participar en las discusiones técnicas de temas Presidenciales, aquellos partidos políticos que hayan obtenido el uno y medio por ciento (1.5%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones ordinarias generales del 2016, en el nivel presidencial.

PÁRRAFO III. Podrán participar en las discusiones técnicas de temas congresionales, aquellos partidos y agrupaciones políticas que hayan obtenido el uno y medio por ciento (1.5%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones ordinarias generales del 2016, en el nivel congresional.

ARTÍCULO 3. En los casos de alianzas o coaliciones de partidos, regirán las disposiciones de los artículos 125 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, así como el Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones, emitido por la Junta Central Electoral en fecha 7 de mayo del año 2019, por lo que el partido o agrupación política que personifique una alianza o coalición tendrá el derecho de acreditar un solo observador técnico ante las Juntas Electorales, las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y los colegios electorales, tanto locales como del exterior.

PÁRRAFO. Respecto de la representación de los observadores técnicos por ante la sede de la Junta Central Electoral, podrán estar presentes aquellos que regularmente concurren a las convocatorias de las actividades que son desarrolladas en las direcciones técnicas de la institución.

ARTÍCULO 4. Para ser observador técnico ante el centro de procesamiento de datos de la Junta Central Electoral se requiere: ser dominicano/a, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y poseer las mismas condiciones exigidas para ser delegado de partidos políticos. A estos efectos, no podrán ser nombrados como observadores técnicos, los parientes o afines hasta el tercer grado, inclusive, de cualquiera de los Miembros Titulares o suplentes de la Junta Central Electoral o del Secretario o sustituto de la misma. En todo caso, es indispensable que los/as designados/as sean técnicos del área de la informática.



ARTÍCULO 5. La Junta Central Electoral proveerá a los observadores técnicos un carnet de identificación que deberán portar mientras ejercen sus funciones. Es responsabilidad de los partidos políticos gestionar que los observadores técnicos que cesen en sus funciones por sustituciones, devuelvan de inmediato el referido documento, para así proveer la identificación a los nuevos designados.

ARTÍCULO 6. Los observadores técnicos ante el centro de procesamiento de datos de la Junta Central Electoral tienen derecho a:

- Acceder a los listados e impresos que se generen en el centro de cómputos del organismo electoral, siempre que los mismos sean de naturaleza electoral y propios del proceso electoral por ante el cual tengan competencia.
- Hacer las observaciones, sugerencias o propuestas que juzguen pertinentes sobre las informaciones que les son suministradas, vía escrito dirigido a la Dirección de Informática.
- Permanecer dentro del área asignada en el centro de procesamiento de datos mientras se encuentre laborando y a tales fines, les serán proporcionadas las facilidades que sean de rigor.

ARTÍCULO 7. Los observadores técnicos realizarán su labor con disciplina, apego irrestricto a la Constitución, las leyes, reglamentaciones dictadas por la Junta Central Electoral y a las normas éticas y morales, sin estorbar las labores del personal del centro de procesamiento de datos.

PÁRRAFO. Está prohibido que los observadores técnicos emitan sugerencias, reparos u observaciones directamente a los analistas de sistemas del centro de procesamiento de datos que estén laborando o trabajando dentro de un proceso de ejecución, ya que dichas sugerencias, reparos u observaciones deberán hacerlo por la vía ya establecida anteriormente.

ARTÍCULO 8. El centro de procesamiento de datos celebrará reuniones de trabajo con los observadores técnicos a fin de explicar las informaciones que han sido procesadas. De estas reuniones se levantarán las actas correspondientes.

PÁRRAFO. Solo podrán participar de estas reuniones los delegados debidamente acreditados, siempre que porten su carnet de identificación. La Junta Central Electoral o en su defecto, la Dirección Nacional de Informática podrá permitir la presencia de terceros en las reuniones, si a su juicio lo entiende necesario o conveniente y si estos terceros mantienen una presencia ajustada a normas de respeto y disciplina; en caso contrario, no se permitirá la presencia de ninguna persona, aunque haya sido debidamente acreditada.

ARTÍCULO 9. El Centro de Procesamiento de Datos establecerá un mecanismo formal, sencillo y ágil mediante formularios de solicitud y de entrega de información que deberá ser suscrito por cada observador técnico y depositado en la oficina del Director de Informática de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 10. En el desempeño individual de sus funciones, los observadores técnicos podrán tener acceso a las instalaciones o dependencias de la Dirección de Informática, atendiendo a la normativa del uso del carnet de la institución. Deberán respetar, en todo caso, las políticas de seguridad y acceso a dichas dependencias y en los casos que se requiera hacer las solicitudes de lugar.



PÁRRAFO I. En consecuencia, los observadores técnicos podrán consultar, mediante una terminal de computador manejada por un funcionario o empleado designado por la Dirección de Informática, todas las informaciones producidas y procesadas por dicha oficina, conforme se ha establecido anteriormente.

PÁRRAFO II. Las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, se efectuarán mediante el uso del menú de opciones que para el efecto desarrollará el centro de procesamiento de datos y bajo el sistema de seguridad establecido por esta. De igual manera se les permitirá a los Observadores Técnicos de los Partidos Políticos el uso de una computadora personal con internet inalámbrico, así como el uso de su celular personal.

ARTÍCULO 11. En caso de falta temporal o definitiva de un observador técnico, el partido político al cual éste pertenece procederá a su reemplazo, por el tiempo que considere necesario, comunicándolo previamente por escrito a la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 12. Este reglamento tendrá aplicación en el proceso del cómputo electoral en las Juntas Electorales y Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

ARTÍCULO 13. Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley, o su notificación a todas y cada una de las partes interesadas, así como su publicación en la página web de la Junta Central Electoral.

DADO en Santo Domingo, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro


HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

